



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

PROCESO 08001405300320210061600

DEMANDANTE BERNARDO MANOTAS ESTRADA

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda declarativa de Jurisdicción Voluntaria presentada por el señor BERNARDO MANOTAS ESTRADA, en la cual se citó al demandante a fin de llevar a cabo audiencia el día 19 de enero de 2022, sin que comparecieran los citados. Sírvase proveer.

Barranquilla, dieciséis (16) de febrero de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO

SECRETARIA



JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

PROCESO 08001405300320210061600

DEMANDANTE BERNARDO MANOTAS ESTRADA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia la declarativa de Jurisdicción Voluntaria presentada por el señor BERNARDO MANOTAS ESTRADA, que no cuenta con excusa por la no comparecencia de las partes a la diligencia programada, pese al requerimiento realizado a través de secretaría el día 19 de enero de 2022.

En virtud de lo anterior, inciso segundo del numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P. establece las consecuencias de la inasistencia a la audiencia, rezando textualmente:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Así las cosas, se tiene que el proceso no cuenta con excusa ni comunicación de las partes convocadas, por lo que resulta procedente dar aplicación a la norma estudiada, es decir, decretar la terminación del mismo.

Basado en lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

DECRETAR la terminación por INASISTENCIA, consagrada en inciso segundo del numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P., de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4e4de258b19964bc351d8b9258cb13a399ccec305365382fafccc35aa68b13c

Documento generado en 16/02/2022 12:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>